



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022).** HORA: **08:00 AM.**

PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.
RADICACION	T.- 080014189009-2022-00238-01. S.I.-Interno: 2022-00037-L.
ACCIONANTE	ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO quien actúa en nombre de JHOMAR YESID AVENDAÑO HERRERA.
ACCIONADO	JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.
VINCULADO(S)	JUZGADO DIECISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA. JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA. JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BARRANQUILLA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – SPOA- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL ATLÁNTICO –FISCAL 01–JAVIER CRISTANCHO VILARO –ANTINARCOTICOS. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANQUILLA EL BOSQUE.
DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO	LA LIBERTAD

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** en contra del **FALLO DE HABEAS CORPUS** de fecha **18 de marzo de 2022** proferido por el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

BARRANQUILLA, dentro de la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** instaurada por el ciudadano **ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO** quien representa al ciudadano **JHOMAR YESID AVENDAÑO HERRERA** contra **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** a fin de que se le ampare su derecho fundamental a la libertad consagrados en la Constitución Nacional. -

Debe precisarse que el expediente virtual se recibió en la Secretaría de este Despacho Judicial, conforme a misiva electrónica fechada **25 de marzo de 2022 a las 04:05 pm**, desde el correo electrónico institucional j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co cuyo titular es el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**:

25/3/22, 16:36

Correo: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla - Outlook

IMPUGNACION HABEAS CORPUS-REPARTO-

Juzgado 09 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Previa acta de reparto de fecha **25 de marzo de 2022 a las 03:51:42 pm**:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 25/03/2022 3:51:42 p. m.

NUMERO RADICACION: **08001418900920220023801**
CLASE PROCESO: APELACION HABEAS
NUMERO DESPACHO: 016 SECUENCIA: 3596840 FECHA REPARTO: 25/03/2022 3:51:42 p. m.
TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACION:
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 016 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	1001893372	JHOMAR JESSID	AVENDAÑO HERRERA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO		DEMANDADO/INICIADO/CAUS ANTE

II. ANTECEDENTES.

La accionante **ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO** quien actúa en representación del ciudadano **JHOMAR YESID AVENDAÑO HERRERA** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que los hechos se suscriben al día 27 de agosto del 2019, en donde fue objeto de captura el señor **JHOMAR YESID AVENDAÑO HERRERA**, en compañía su hermana SANDRA AVENDAÑO HERRERA por la presunta comisión del delito de *porte de estupefaciente*. Posteriormente, ante un Juez de Control de





Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

Garantías se le formuló imputación de cargos por parte del ente investigador, por la presunta comisión de los punibles de *tráfico fabricación o porte de estupefaciente y destinación ilícita de inmueble*.

Esgrime que el capturado **JHOMAR YESID AVENDAÑO HERRERA**, se allanó a uno de los cargos imputados, esto es, el *tráfico fabricación o porte de estupefaciente*, mas no lo hizo en relación al punible de *destinación ilícita de inmueble*. El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** fue el operador judicial asignado para conocer, tramitar y proferir la sentencia respecto del delito aceptado en la audiencia de imputación de cargos, el cual lo condenó a cincuenta y seis (56) meses de prisión y el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BARRANQUILLA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, es a quien le corresponde administrar la sentencia al condenado otorgándole la sustitución de la condena por el pago de la mitad de la pena.

Aduce que, cuando el señor **AVENDAÑO HERRERA** iba a ser trasladado de la prisión al lugar donde va a continuar pagando su condena, el departamento jurídico de la **PENITENCIARIA DEL BOSQUE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA** no lo trasladó, aduciendo que contra el señor **JHOMAR YESID AVENDAÑO HERRERA**, pesaba una medida de aseguramiento dictada por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**. Arguye que envió correo solicitando al **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA** para que le diera información de dicha situación sobre el actor, pero el mencionado administrador de justicia manifestó que contra **AVENDAÑO HERRERA** no aparecía actuación alguna por delito alguno, pero si aparecía actuación en contra de SANDRA AVENDAÑO por delitos relacionados con drogas y destinación ilegal de inmuebles.

Estima, que no entiende que pudo haber ocurrido que el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** no rompió la unidad procesal con respecto al delito no aceptado por **AVENDAÑO HERRERA** el cual es el de la destinación ilegal de inmueble y solamente envió al juzgado de ejecución de pena para ejecutar la condena por el delito de porte y tráfico de estupefaciente. Es decir, que aún se encuentra vigente la medida de aseguramiento por el delito de destinación ilegal de inmueble para **JHOMAR YESID AVENDAÑO HERRERA**. Considera que, en estos momentos no hay despacho judicial alguno que este investigando al señor **AVENDAÑO HERRERA**.

Señala, que los operadores judiciales **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** y **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BARRANQUILLA CENTRO DE SERVICIOS** omitieron en su providencia la mención del delito pendiente. Por su parte, el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA** certificó no tener



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

conocimiento de investigación alguna respecto a **JHOMAR YESID AVENDAÑO HERRERA.**

Ante dicha situación, presentó el presente instrumento constitucional, con el fin de superar esta obstrucción jurídica que no puede soportar el privado de la libertad.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **17 de marzo de 2022 (hora: 08:06)**, se dispuso la admisión del presente instrumento constitucional de habeas corpus. Igualmente, se ordenó la notificación de la presente acción al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.** A su turno, se ordenó la vinculación de los operadores judiciales **JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA; JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA; JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA; JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BARRANQUILLA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – SPOA-;** junto a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -SECCIONAL ATLÁNTICO –FISCAL 01–JAVIER CRISTANCHO VILARO –ANTINARCOTICOS** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANQUILLA EL BOSQUE.**

De otra parte, con auto adiado **17 de marzo de 2022 (Hora: 14:45)** se ordenó la vinculación de **FISCALIA 21-SANDRA CAROLINA FAJARDO LOPEZ** y **FISCALIA 22-ALBERTO PALENCIA HINOJOSA.**

- **INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.**

David Hassan Saade Morad en su calidad de titular del **JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA,** con mensaje de datos adiado 17 de marzo de 2022, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“(…) Verificados los archivos digitales se constata que en fecha 28 y 30 de agosto de 2019, se llevaron a cabo las solicitudes de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento dentro del radicado 0800160010552019-06033, donde figuraban como indiciados el señor Jhomar Jessid Avendaño Herrera, identificado con C.C No 1.001.893.372, y Sandra Marcela Avendaño Herrera, identificada con C.C No 1.001.876.731, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

muebles o inmuebles. El hoy accionante se allanó solo por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y la señora Sandra no se allanó a ninguna de las conductas imputadas. En desarrollo de estas diligencias, el señor juez ordenó imponer en contra de Jhomar Jessid Avendaño, medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario; Cárcel Modelo de esta ciudad. Una vez evacuada las audiencias, se devolvió la actuación al Centro de Servicios, para lo de su competencia, sin que a la fecha haya correspondido a este despacho el conocimiento de una nueva solicitud dentro de esa investigación. Respecto de los demás hechos narrados por el apoderado, no se hará pronunciamiento pues salen de la esfera de competencia de este juzgado con funciones de control de garantías”.

• INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.

José Jaime Guzmán Aroca en su calidad de titular del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, con mensaje de datos adiado 17 de marzo de 2022, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“Nos correspondió en reparto recibido del Centro de Servicios Spoa, el día 22 de marzo de 2019, proceso penal en contra del señor JHOMAR JESSID AVENDAÑO HERRERA y otros, bajo el CUI No. 08001-60-00000-2018-00467, emanado del código matriz No. 080016000000-2017-00109 por hechos acaecidos el día 18 octubre de 2018, en el cual se efectuaron audiencias preliminares el 19 de octubre del 2018 por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, imputándole a los procesados, el delito de Porte de Estupefacientes. En la actualidad el proceso tiene como nueva fecha audiencia para la formulación de acusación el día 29 de marzo a las 9:45 am., en forma virtual.

En virtud al traslado efectuado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, de solicitud copias y estado procesal del CUI No. 08001-60-01055-2019-00467 del defensor del procesado Dr. Alfredo Rosenthal, en el cual se decretó ruptura de unidad procesal por el delito de Destinación Ilícita de Bien inmueble, con ocasión a la aceptación de cargos y posterior sentencia del señor JHOMAR JESSID AVENDAÑO HERRERA por el delito de Porte de Estupefacientes; se les remitió información al Juzgado Décimo Penal del Circuito, al defensor Alfredo Rosenthal y a la Penitenciaria el Bosque, en el sentido del párrafo anterior sobre el estado actual del proceso asignado al despacho. Constancias que reposan en la carpeta en mención, la cual se aporta para los fines pertinentes.



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

Es de anotar que el despacho desconoce el Juzgado Penal del Circuito que tiene el conocimiento de la ruptura de unidad por el delito de Destinación Ilícita de Bien inmueble, generada por el allanamiento a cargos del procesado solo por el delito de Estupefacientes en el CUI 080016001055201900467 y que es motivo de tutela por parte del procesado.”

- **INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BARRANQUILLA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – SPOA-.**

Shaira Daniela Lindao Paredes en su calidad de asistente jurídico del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BARRANQUILLA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – SPOA-**, con mensaje de datos adiado 17 de marzo de 2022, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“Que una vez verificado el software gestión justicia siglo XXI y los libros radicadores del despacho, se evidenció que en este Juzgado cursa un proceso penal radicado bajo el No. 08001-60-01055-2019-00467-00 RI 24410, con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, contra JHOMAR YESID AVENDAÑO HERRERA, el diecinueve (19) de noviembre de 2020, imponiéndole como pena principal cincuenta y seis (56) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término de la pena principal, al hallarlo responsable, a título de autor, por los delitos de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes. Para efectos de la misma, no se le concedió ningún subrogado penal. Ahora bien, este despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, concedió JHOMAR YESID AVENDAÑO HERRERA la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso.

El sentenciado pago la caución impuesta y esta judicatura mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022, ordenó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario-El Bosque el diligenciamiento del acta de compromiso y una vez surtido el trámite, trasladaran al condenado a su residencia, a fin de que continuara purgando la pena que le fue impuesta.

De lo expuesto, no queda la menor duda que este despacho en el ámbito de su competencia, ha cumplido con la vigilancia y control de la ejecución de las penas impuestas a JOHANN FRANCISCO BUSTOS ESTRADA, por lo anterior se denota la improcedencia de la presente acción constitucional. Conforme a lo dicho, respetuosamente solicito se desvincule a este despacho de la presente acción de habeas corpus incoada”.



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

- **INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.**

Lina Marcela Martínez Meza en su calidad de Juez Titular del **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, con mensaje de datos adiado 17 de marzo de 2022, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“No obstante a lo anterior, es menester informarle que en este despacho figura proceso penal contra: SANDRA MARCELA AVENDAÑO HERRERA, por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACION ILICITA DE EN MUEBLE O INMUEBLE, con Radicado Interno: 2019-257, SPOA: 08-001-60-01055-2019-06033, donde está relacionado en las diligencias de control de garantías el señor: JHOMAR JESSID AVENDAÑO HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.001.893.372 expedida en Barranquilla (Atlántico), más la acusación fue solo respecto a la señora SANDRA AVENDAÑO. Por lo anterior, en este despacho no hay causa que se esté adelantando contra del señor JHOMAR AVENDAÑO. Es preciso señalar que el defensor del accionante, Dr. ALFREDO ROSENTIEHL PACHECO, le fue suministrada la información referida, dejando la observación que con base en la información del sistema TYBA, en consulta al número de cedula, figuran actuaciones con el SPOA: 0800016000000201800467, ante el Juzgado 001 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, del cual se adjunta pantallazo, y a quien se le corrió traslado de la solicitud del 16-03-2022, siendo informados por esta dependencia que figura causa con SPOA: 08001-60-01055-2010-00467 en contra del referido JHOMAR AVENDAÑO por el delito de porte de estupefacientes, fijándole fecha para audiencia de formulación de acusación el 29 de marzo del cursante año a las 9:45 a.m., Por consiguiente, se le solicita se desvincule a este Juzgado de la acción constitucional de Habeas corpus, presentada en favor del señor YOMAR YESID AVENDAÑO HERRERA”.

- **INFORME RENDIDO POR LA FISCALÍA 22 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

La **FISCALÍA 22 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“(…) Por medio de la presente me permito dar respuesta a la solicitud revisado el sistema aparece carpeta del señor JHOMAR JESSID AVENDAÑO, SPOA-080016001055201906033, donde se desprende varias ruptura entre ella la arriba relacionada donde según el sistema se profirió Sentencia Condenatoria, Juzgado Primero Penal del Circuito, de 8 de septiembre de 2020.



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

Cabe mencionar que en la ruptura aparece con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente y no de Destinación Ilícita de Inmuebles, error del sistema, el Escrito de Acusación fue elaborado por la Fiscalía 21 Seccional de Seguridad Pública.”

- **INFORME RENDIDO POR LA FISCALÍA 21 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

La **FISCALÍA 21 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, rindió el informe solicitado, comunicando que no tienen conocimiento de dicha actuación.

- **INFORME RENDIDO POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANQUILLA.**

Alcibiades Mejía Duran en su condición de Coordinador del Área Jurídica del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANQUILLA**, con Oficio 322-EPMSC-BA-AJUR adiado 17 de marzo de 2022, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“1) El PPL JHOMAR AVENADAÑO HERRERA ingreso por primera vez a la Cárcel Distrital de Barranquilla por orden del juzgado 16 penal municipal garantías de Barranquilla, por el radicado 0800160010552019-06033 IMPUTADOPOR LOS DELITOS DE porte y tráfico de estupefaciente Y EL DE destinación ilícita de bienes inmuebles y muebles.

2) Ingreso a este establecimiento procedente de la cárcel distrital del Bosque el día 04/02/2022 por haber sido condenado por el juzgado 8° penal del circuito de Barranquilla el 19/11/2020 por el delito de porte y tráfico de estupefacientes a la pena de 56 meses de prisión por cuenta del radicado 08001-60-01055-2019-00467-00, y cuyo proceso fue avocado por el juzgado 5° de ejecución de penas de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 17/02/2022 le sustituyo la prisión intramural por domiciliaria previo pago de caución , por lo que mediante oficio 0163 de fecha 02/03/2022 ordena conducirlo al domicilio para que siga cumpliendo la pena de 56 meses por cuenta de este proceso (08001-60-01055-2019-00467-00).

3) El PPL JHOMAR AVENDAÑO HERRERA, no pudo ser conducido a su domicilio por cuanto a la fecha no se ha recibido la orden de libertad o traslado al domicilio por cuenta del proceso por el cual ingreso a la cárcel distrital y a este establecimiento en calidad de sindicado bajo el radicado 0800160010552019-06033 por los delitos de PORTE Y TRAFICO DE ESTAUPEFACIENTES y DESTINACION ILICITA DE BINES INMUEBLES Y MUEBLES.



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

4) No obstante, lo anterior y ante los eventos antes señalados con los dos radicados, se solicitó al centro de servicios de los juzgados penales de Barranquilla información al respecto, y nos remiten información que da cuenta que al PPL JHON AVENDAÑO HERRERA al momento de la imputación de los delitos por parte de la fiscalía 21 delegada ante los jueces penales del circuito acepto los cargos solo por el delito de porte y tráfico de estupefacientes y por el delito de destinación ilícita de inmuebles la fiscalía 21 presento escrito de acusación, adicional a esto nos remite actas de reparto del proceso 08001600105520190603301 al juzgado 10 penal del circuito de Barranquilla con este interno y otro reparto al juzgado 8 penal del circuito de Barranquilla.

5) El Juzgado 10 Penal del Circuito informa que conoce de un proceso radicado 08001-60-01055-2019-6033 pero seguido contra la señora SANDRA MARCELA AVENDAÑO HERRERA, y que el juzgado 1° penal del circuito también conoce proceso contra el PPL JHOMAR AVENDAÑO HERRERA.

6) El Juzgado 1° Penal del Circuito de Barranquilla comunica que, si conoce un proceso seguido contra el PPL AVENDAÑO HERRERA, pero con radicado 080016000000201800467 que es una ruptura del 080016000000201700109 por el delito de porte y tráfico de estupefaciente y dentro del cual no tiene medida de aseguramiento y que desconoce el juzgado que tramita el proceso por el delito de DESTINACION ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES.

7) Se solicitó informe a la fiscalía 21 delegada ante los jueces penales del circuito, e informan que ellos no conocen de esta actuación, que la fiscalía 22 delega es quien conoce de dicho proceso.

8) La fiscalía 22 informa que existe registro de reparto que indica que el proceso por destinación ilícita de muebles e inmuebles es de conocimiento del juzgado 1 penal del circuito de Barranquilla.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester informar al despacho que no se ha logrado evidenciar por parte de este establecimiento que autoridad judicial avoco conocimiento del proceso seguido contra el PPL por el delito de DESTINACION ILICITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, bajo el entendido que lo medida de aseguramiento impuesta inicialmente por parte del juzgado 16 penal municipal de Barranquilla se impuso por dos delitos PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES y el de DESTINACION ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES, y solo se ha recibido información del delito de PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES y que fue la condena impuesta por el juzgado 8° penal del circuito de Barranquilla; en gracia de discusión que fuera el mismo proceso.

(...)



Rad. 080014189009-**2022-00238**-01.
S.I.-Interno: **2022-00037**-L.

Como conclusión de lo anterior el PPL JHOMAR AVENDAÑO HERRERA en la actualidad se encuentra recluso por cuenta del radicado 0800160010552019-06033 por medida de aseguramiento impuesta por juzgado 16 penal municipal control de garantías de Barranquilla por los delitos de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTE Y DESTINACION ILICITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES según oficio de fecha 30 de agosto de 2019: y a la fecha por este radicado no se ha recibido orden o boleta de libertad, así como tampoco se ha comunicado a este establecimiento al existencia de proceso derivados del radicado 0800160010552019-06033”.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **18 de marzo de 2022**, declaró improcedente el amparo de Habeas Corpus solicitado por la parte actora. Argumento lo siguiente:

“De conformidad con las precisiones que anteceden, se observa que el amparo solicitado resulta improcedente, por la razón que el mismo se ha caracterizado, por ser una acción superior cuya procedencia en salvaguarda del derecho a la libertad es pertinente cuando la privación de la libertad se produce con desmedro de preceptos constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad y en el presente caso se ha cumplido con el debido proceso, no obstante haberse evidenciado en las respuestas y pruebas aportadas por los vinculados la mora por confusión respecto del delito DESTINACIÓN ILICITA DE INMUEBLE por parte Juzgado 01 Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Barranquilla.

En el asunto de examen el escenario para el debate sobre la procedencia de la libertad era el proceso y efectivamente allí debe resolverse al interior de la actuación penal y los mecanismos allí dispuestos no son sustituibles con la acción constitucional, es decir, el actor no debió activar la viabilidad de uso de la acción de hábeas corpus, que al igual a la tutela no es un mecanismo alternativo de los procedimientos legales previstos, al cual pueda acudir en su reemplazo...”

Por otro lado, **CONMINÓ** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, para que, adelante todas las actuaciones pendientes y necesarias en la aclaración respecto del delito DESTINACIÓN ILICITA DE INMUEBLE que se sigue contra el PPL JHOMAR JESSID AVENDAÑO HERRERA, tal y como lo manifestó la Fiscalía 22 Delegada.



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La titular del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, inconforme con la decisión prenotada, con memorial electrónico de fecha 24 de marzo de esta anualidad, impugnó el fallo de tutela citado, manifestando que:

“1. Habiendo declarado improcedente la acción de Habeas Corpus, el juez de primera instancia no está facultado para impartir ningún tipo de orden, pese a que la disfraza en una conminación, teniendo en cuenta que la acción constitucional que resolvió, busca proteger única y exclusivamente el derecho a la libertad. Es más, si de repente lo que vislumbró fue una posible vulneración al debido proceso del actor, lo que debió hacer fue indicarle que, de considerarlo, podría presentar una acción de tutela, la que sí está instituida para la protección de los demás derechos fundamentales.

2. Con todo, si el argumento anterior no es de recibo para que el Juez de Segunda instancia revoque la orden dada en el numeral segundo de la parte resolutive, que es el centro de reproche de esta impugnación, vale alegar, que esa conminación no tiene fundamento alguno.

(...)

Del contenido del mentado oficio, se desprende, a todas luces, que en el Juzgado que presido cursa un proceso en contra del señor JHOMAR JESSID AVENDAÑO HERRERA C.C.1001893372, pero por la radicación allí expuesta, es decir, la representada en el CUI 08001-60-00000-2018-00467, emanado del código matriz No. 080016000000-2017-00109, dentro del cual se efectuaron audiencias preliminares el 19 de octubre del 2018 por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, imputándole a los procesados, el delito de Porte de Estupefacientes y que actualmente se encuentra activo. Incluso se les remitió copia del proceso para la verificación y comprobación de datos que les permitieran descartar que este proceso tuviere relación con el que señala el actor en la demanda.

Es obvio que existe otro expediente de CUI 080016001055201900467, el cual difiere del proceso en el año comprendido dentro de la radicación, es decir, mientras uno es del 2018, el otro es del 2019, siendo este último el que es motivo de solicitud y/o reproche por parte del procesado. También difieren en el delito imputado, ya que el que en el despacho se sigue, sólo es por el delito de PORTE DE ESTUPEFACIENTE, mientras que en el otro el delito es el de DESTINACION ILICITA DE BIEN INMUEBLE, que proviene de un código matriz que contenía, primigeniamente, también, el delito de PORTE DE ESTUPEFACIENTE. Pero de ninguna manera, se insiste, el que conoce este Juzgado guarda relación con el que se sigue



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

por el delito de DESTINACION ILICITA DE BIEN INMUEBLE, ya que los hechos relacionados en el escrito de acusación son totalmente diferentes, por los que sólo se imputó u acusó, reitérese, por el de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 C.P...”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

• **EL HÁBEAS CORPUS.**

La institución del Hábeas Corpus se encuentra preceptuada en el artículo 30 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Es entendida como un derecho fundamental y una acción Constitucional que se otorga a quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, para acudir ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, a fin de que se resuelva en el término de treinta y seis (36) horas. Su impugnación debe decidirse en un término no mayor de tres días.

En Colombia, esta institución se encuentra reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de 2006, que en su artículo 1º establece que esta acción tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolonga ilegalmente.

El máximo Tribunal Constitucional, en providencia C- 187 de 2006, al pronunciarse sobre el proyecto de la citada norma estatutaria, la cual se convirtió con posterioridad en la Ley 1095 de 2006, entre otras cosas, señaló:

“(...) 8.1.3. Procedencia del hábeas corpus. El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente. Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos. Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas [], o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas*



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta. También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley. En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho. En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus”

- **LA DETENCIÓN JUDICIAL Y EL HABEAS CORPUS.**

La Corte Constitucional estudió sobre el Habeas Corpus y la Detención Judicial, en sentencia C-301 de 1993, y trajo a conceptualización, lo siguiente:

“La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso y apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones y recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad judicial superior, (...) En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P.P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad. La acción de habeas



Rad. 080014189009-**2022-00238**-01.
S.I.-Interno: **2022-00037**-L.

corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia. El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia (C.P. art. 229) y el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicen por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - habeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.

En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso,



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el objeto del presente recurso de impugnación, se circunscribirá a determinar si se confirma, modifica o revoca el fallo, concretamente el numeral 2°, **FALLO DE HABEAS CORPUS** de fecha **18 de marzo de 2022** proferido por el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, en atención al reproche plasmado por parte del operador judicial recurrente.

Lo primero que debemos recordar es que, el administrador de justicia que conoce de la solicitud de Hábeas Corpus, no es un juez penal ordinario; por lo cual su competencia no comprende el determinar la incidencia que tienen o pueden tener el presunto desconocimiento del derecho a la libertad condicional, o a que el tiempo disfrutado en libertad bajo esa situación, pueda ser revisado por el juez constitucional. Circunstancias estas, que, en todo caso, deben ser objeto de análisis y decisión por el juez ordinario correspondiente, en el marco de las oportunidades procesales e instancias establecidas taxativamente el Código de Procedimiento Penal.

Igualmente, para la decisión del recurso de habeas corpus, se tienen en cuenta el Bloque de Constitucionalidad que lo regulan los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 28, 29, 30, 228 y concordantes del Estatuto Fundamental. No obstante que, conforme lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente regulatorio del presente instrumento constitucional, este es un medio para proteger la libertad personal en dos eventos: *a.- Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y b.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.* Estos supuestos admiten múltiples posibilidades frente a las cuales es viable la protección del derecho a la libertad personal, según lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, en la que efectuó la revisión previa de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria que reglamentó el artículo 30 de la Carta Política. La Corte precisó que esta acción no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos propios del trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparición, o a tratos crueles y torturas. En consecuencia, el juez de hábeas corpus carece de competencia para cuestionar los elementos del hecho punible, la responsabilidad de los procesados, la validez



Rad. 080014189009-**2022-00238**-01.
S.I.-Interno: **2022-00037**-L.

o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que sobre ese asunto desarrolle el funcionario judicial, pues, el ejercicio de esta acción sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, porque los intrínsecos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural. El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Sin embargo, cuando ésta es afectada por quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.

De acuerdo con la sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad ocurre en 4 eventos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal, no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.

Sin embargo, excepcionalmente la acción de hábeas corpus puede ser ejercida para solicitar la libertad, aun si ésta fue restringida con ocasión del proceso penal, cuando el mecanismo ordinario, esto es la petición de libertad ante el juez penal, resulta inane, “en la medida que al no existir decisión tampoco se pueda hacer uso de los recursos”. Esta posición tiene sustento en que el procesado no puede ser obligado a esperar o a insistir en la petición de libertad frente a la falta de respuesta oportuna de los funcionarios judiciales competentes para decidirla, bien sea porque el juez competente dilata injustificadamente la celebración de la audiencia o porque el fiscal no acude a ésta. Así mismo, el hábeas corpus tiene vocación de prosperidad excepcional si formulada la petición de libertad al juez competente del proceso penal, la decisión de ésta configura una auténtica vía de hecho.

En este caso, al analizar las pruebas documentales y los descargos de los accionados, se evidencia que la decisión de la primera instancia se ajusta a los parámetros legales ya que la solicitud constitucional que aquí se invocó debe tramitarse dentro del proceso o vía ordinaria, pues sobre el procesado pesa medida de aseguramiento por el delito de destinación ilícita de inmueble tal y como lo expuso el a-quo.



Rad. 080014189009-**2022-00238**-01.
S.I.-Interno: **2022-00037**-L.

Lo anterior torna improcedente esta acción, por su carácter o naturaleza residual y su prohibición de no ser supletoria del proceso penal.

De otra parte y no menos importante es que el procesado estuvo de acuerdo con lo decidido por el A-Quo, por lo que mal haría esta funcionaria en hacer un pronunciamiento contrario a lo decidido.

Ahora, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO inconforme con la decisión adoptada en el numeral segundo de la sentencia de 18 de marzo de 2022 impugna la decisión considerando lo siguiente:

“1. Habiendo declarado improcedente la acción de Habeas Corpus, el juez de primera instancia no está facultado para impartir ningún tipo de orden, pese a que la disfraza en una conminación, teniendo en cuenta que la acción constitucional que resolvió, busca proteger única y exclusivamente el derecho a la libertad. Es más, si de repente lo que vislumbró fue una posible vulneración al debido proceso del actor, lo que debió hacer fue indicarle que, de considerarlo, podría presentar una acción de tutela, la que sí está instituida para la protección de los demás derechos fundamentales.

2. Con todo, si el argumento anterior no es de recibo para que el Juez de Segunda instancia revoque la orden dada en el numeral segundo de la parte resolutive, que es el centro de reproche de esta impugnación, vale alegar, que esa conminación no tiene fundamento alguno...”

Al respecto hay que traer a colación la sentencia C-620-2001 de la Corte Constitucional que sobre el tema indica:

SANCION CORRECCIONAL-Alcance

Las sanciones correccionales, por su parte, son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.

MEDIDA CORRECCIONAL-Presupuestos esenciales

Deben cumplirse unos presupuestos esenciales en la imposición de las medidas correccionales, a saber: que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la



Rad. 080014189009-2022-00238-01.
S.I.-Interno: 2022-00037-L.

expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. De este modo, “se armoniza el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez, esencial para el cumplimiento de sus deberes, y la garantía constitucional de un debido proceso para los ciudadanos, cualquiera sea el tipo de actuación que se surta.”

Así la cosas, consideró el impugnante que el juez no ha debido ordenar “conminar al juzgado PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA **y/o quien corresponda, para que si es del caso** adelantar todas las actuaciones pertinentes y necesarias en la **aclaración** respecto del DELITO DESTINACION ILICITA DE INMUEBLE que se sigue contra PPL JHOMAR JESSID AVENDAÑO...tal y como lo manifiesta la fiscalía delegada.”

En este caso, analizada la inconformidad planteada por el juzgado primero penal del circuito, el despacho tiene que decir que la primera instancia dentro del habeas corpus (por ser un proceso) tiene una facultades, no solo de resolver sobre la solicitud de libertad, sino garantizar otros derechos fundamentales atinentes a esta y como director de proceso también, de modo que al evidenciar una situación determinada conminó al impugnante a adelantar actuaciones para él necesarias, indicando la frase “**si era del caso**” y que en este evento es la causa de la alzada, hecho que para esta funcionaria no infiere una extralimitación en su función tal y como se indica en el precedente citado, pues está dentro de los poderes del juez como director de proceso del cual puede hacer uso en cualquier actuación. No obstante, se tiene que indicar que lo dicho por el a-quo evidencia más que una orden, una sugerencia. Sugerencia que incluso fue acatada por dicho juzgado impugnado antes de presentar el recurso que hoy nos ocupa, por lo que sin más disquisiciones hay que decir que la decisión impugnada debe ser confirmada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el FALLO DE HABEAS CORPUS de fecha 18 de marzo de 2022 proferido por el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** instaurada por el ciudadano **ALFREDO ENRIQUE ROSENSTIEHL PACHECO** quien actúa en nombre del ciudadano **JHOMAR YESID AVENDAÑO HERRERA** contra **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**



Rad. 080014189009-**2022-00238**-01.
S.I.-Interno: **2022-00037**-L.

DE BARRANQUILLA, de conformidad con las consideraciones decantadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Ordenar devolver al Juzgado de origen, con las constancias correspondientes. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(M.B.L.E.R.B).